

falta el presupuesto en que se basó la Resolución de 16 de marzo de 1990; expresar las causas por las que no se ha tomado razón de determinados pactos. Que cuando, a juicio del Registrador informante, el título contiene algún pacto o estipulación que no debe tener acceso al registro, se notifica así al presentante mediante una nota, sin carácter de calificación. Que, por tanto, se considera improcedente el recurso gubernativo, teniendo en cuenta, 1. Que la nota al pie del título es de despacho exclusivamente y en ningún modo de calificación, y 2. Que el presentante conoció los pactos y estipulaciones eliminados de la inscripción, a lo que prestó su conformidad.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, fundándose en que el Registrador en su informe aclara y acredita la conformidad a la inscripción así practicada dada por el interesado por el procedimiento de la nota de despacho; lo que aleja la posibilidad del recurso gubernativo contra la calificación, teniendo en cuenta las distinciones establecidas a este respecto en los artículos 65, 66 y 253 de la Ley Hipotecaria y 429, 434 y 435 del Reglamento Hipotecario.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que no es admisible la tesis del Registrador, recogida por el auto que se recurre, según la cual la aceptación de inscripción parcial por el presentante veda a las partes y al Notario el camino del recurso para obtener la inscripción de la parte del título no inscrito inicialmente; pues carece de todo fundamento de derecho y, más aún, resulta contrario al derecho.

Fundamentos de Derecho

Vistos. El artículo 39 del Reglamento Hipotecario.

1. En el supuesto del presente recurso, concurren los siguientes elementos definidores:

a) La presentante del título calificado -una escritura de hipoteca en favor de «Credit Lyonnais, Sociedad Anónima», otorgada el 14 de marzo de 1990-, había manifestado el 2 de marzo de 1989, su conformidad a la eliminación de ciertos pactos de las escrituras de hipoteca de la Compañía «Credit Lyonnais, Sociedad Anónima», que en el futuro presentara.

b) El título fue inscrito con exclusión de determinadas estipulaciones, coincidentes con aquellas a las que se había extendido la conformidad anteriormente aludida; mas en la nota extendida no se expresaron los motivos que justificaron la exclusión.

c) Por el Notario autorizante se procede a interponer recurso gubernativo contra la citada nota.

2. La conformidad manifestada por el presentante para que un documento sea despachado por el Registrador sin alguna estipulación o pacto no puede significar por sí alteración del acto o de los derechos ni menoscabo de su eficacia para los interesados, pues para tal alteración o menoscabo no consta que el presentante tenga poder. El artículo 39 del Reglamento Hipotecario se limita a considerar que quien presenta un título tiene poder para pedir la inscripción pero no presume que tenga poder para más. Por eso aquella conformidad no significa otra cosa que el título, en cuanto a la estipulación o pacto en cuestión, es como si no estuviera presentado y por tanto sigue abierta, para el título en cuanto a la estipulación o pacto referido, la posibilidad de nueva presentación por el interesado y la posibilidad de nueva calificación con los consiguientes recursos. Naturalmente la conformidad en la inscripción parcial podrá haberse hecho al sólo efecto de conseguir cuatro antes la inscripción de los pactos que el registrador no cuestiona, sin retirar la petición de inscripción total, cuando se practica la inscripción parcial, el Registrador habria de extender -respecto de los pactos restantes- nota calificada susceptible, claro es, de recurso por los interesados y funcionarios a que se refiere el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

3. En el presente caso no se cuestiona por nadie que la presentante ha manifestado -incondicionalmente- su voluntad de excluir de la petición de inscripción determinados pactos o estipulaciones. Siendo esto así y lo refleje o no, como debiera la nota de despacho, es improcedente la tramitación del recurso pues no puede haber recurso en relación con una calificación inexistente ya que el título, en cuanto a esos pactos o estipulaciones, no está presentado o ha sido retirado.

Esta Dirección General ha acordado no dar lugar al recurso.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1081

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Ruiz del Arbol Fernández, como Administrador único de la Compañía mercantil «Abad, Ruiz del Arbol Asociados, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Ruiz del Arbol Fernández, como Administrador único de la Compañía mercantil «Abad, Ruiz del Arbol Asociados, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 6 de julio de 1990, ante el Notario de Madrid, don Enrique Franch Valverde, la Compañía mercantil «Abad, Ruiz del Arbol Asociados, Sociedad Anónima», otorgó escritura de protocolización de los acuerdos sociales adoptados en la Junta general extraordinaria y universal, en la reunión celebrada el día 30 de junio de 1990, referentes a ampliación de capital y adaptación de Estatutos sociales.

En la certificación de dicha reunión se expresa que por unanimidad de todos los accionistas presentes, quedaron adoptados válidamente los siguientes acuerdos: Tercero. Se acuerda aumentar el capital social en la cifra de 7.500.000 pesetas, quedando un capital resultante de 10.500.000 pesetas, al objeto de adecuar el capital social legalmente exigido por la nueva Ley de Sociedades Anónimas. Dicha ampliación se realiza mediante la elevación del valor nominal de cada una de las actuales acciones que es de 1.000 pesetas, pasando a ser de un valor nominal de 3.500 pesetas cada una de ellas, es decir, las numeradas del 1 al 3.000, ambas inclusive, totalizando el importe antedicho de capital social la suma de 10.500.000 pesetas. Todos los accionistas consienten expresamente el acuerdo adoptado de ampliación de capital mediante elevación del valor nominal de cada una de las acciones de 3.500 pesetas, y acuerdan que el desembolso a efectuar por los mismos se realizará de la siguiente manera: a) Con motivo de la ampliación acordada, cada uno de los accionistas ha desembolsado el 28.57143 por 100 de cada una de las acciones de las que han quedado titulares, es decir, 3.000.000 de pesetas, cantidad que constituía el capital social de la Sociedad con anterioridad a la adopción del presente, acuerdo totalmente desembolsado, y que es aplicado en su respectiva proporción por cada uno de los accionistas para el desembolso citado de 28.57143 por 100 por acción, una vez elevado su valor nominal. b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134-3 del Reglamento del Registro Mercantil, los accionistas acuerdan que los 7.500.000 pesetas restantes, se desembolsarán en un plazo máximo de cinco años, mediante aportaciones dinerarias, bien con cargo a reservas voluntarias de la Compañía si fuere posible y con los requisitos exigidos por el artículo 157 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o bien, mediante efectivo-metálico de cada uno de los accionistas titulares del capital pendiente de desembolsar. Cuarto. Como consecuencia del acuerdo adoptado en el punto tercero de la presente Junta general extraordinaria y universal de accionistas y como consecuencia de la exigencia de adaptar los estatutos de la Compañía al nuevo marco legal establecido para las Sociedades Anónimas, se acuerda la refundición y aprobación de los nuevos Estatutos societarios por los que se ha de regir la Sociedad.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Inscrito el precedente documento, en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 514 general 501 de la sección 3.ª del Libro de Sociedades, folio 129, hoja número 65.251, inscripción 4.ª, en unión de escritura de subsanación otorgada el día 8 de noviembre de 1990, ante el propio Notario autorizante con el número 3.101. Conforme al artículo 62, número 3, del RRM, se deniega la inscripción de los apartados «Primero a Quinto del otorgamiento y el artículo 5.º de los estatutos referentes al aumento de capital, porque no existe tal aumento, ya que no hay desembolso de cantidad ni contravalor alguno que lo justifique. Contravalor que debe consistir en cualquiera de los que enumeran los artículos 151, número 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 168 del Reglamento de Registro Mercantil. Por otra parte, tampoco se justifica el pretendido desembolso conforme exige el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas. No quedan por tanto adaptados los Estatutos sociales a la Ley 19/1989, de 25 de julio. Madrid 11 de diciembre de 1990. El Registrador. Firmado, Luis Maria Stampa Piñeiro.

III

Don Emilio Ruiz del Arbol Fernández, como Administrador único de la Compañía mercantil «Abad, Ruiz del Arbol Asociados, Sociedad

Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Primero.—Que en la Sección segunda del capítulo VI del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se regulan las modalidades y requisitos del aumento de capital en las sociedades anónimas. En cuanto a lo señalado en el artículo 151: El acuerdo social objeto del presente recurso, optó por la segunda de las modalidades de aumento que se establecen en el párrafo primero, y, respecto al supuesto del párrafo segundo, concreto el contravalor del aumento, consistente en las aportaciones dinerarias disponibles en las reservas voluntarias de la Compañía o, en su defecto, mediante las aportaciones dinerarias de los socios; es decir, se acuerda desembolsar el capital pendiente de forma diferida. Acuerdo conforme con la Ley Mercantil y Societaria (artículos 42 a 46 de la Ley de Sociedades Anónimas). En lo referente a los requisitos regulados en el artículo 152: Los dos primeros se encuentran cumplidos en su totalidad y en cuanto al tercer requisito se cumple en su integridad, por cuanto una vez aumentado el capital social, cada una de las acciones quedan desembolsadas en un 28,5714 por 100 pesetas, y el importe desembolsado es de 1.000 pesetas. Segundo.—Que exigir la justificación o verificación pretendida por el señor Registrador Mercantil equivaldría a negar la realidad del capital social que las Sociedades tenían acreditado con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley de Sociedades Anónimas, solicitando una verificación de lo ya verificado, puesto que dichos capitales sociales quedaron debidamente acreditados por los medios legales entonces exigidos. Tercero.—Que en virtud de lo expuesto, no cabría negar la existencia del aumento de capital acordado; y, desde el punto de vista estrictamente legal, no existe impedimento alguno en suscribir la totalidad de un aumento de capital social y diferir el pago efectivo de los dividendos pasivos en un plazo determinado, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por tanto, la existencia del aumento de capital acordado es innegable desde que así lo acuerda la Junta general de la Compañía, siendo distinto que a juicio del señor Registrador éste acuerdo adoptado no cumpla los requisitos exigidos por la Ley para su inscripción en el Registro Mercantil.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos e informó: Primero.—Que se pretende aumentar el capital social variando solamente la naturaleza del capital preexistente, lo que contraría los principios jurídicos que gobiernan el aumento de capital social que recoge la Ley de Sociedades Anónimas en los artículos 151 a 153 y el Reglamento del registro Mercantil en los artículos 165 a 169; segundo.—Que la Ley de Sociedades Anónimas no establece excepción o modalidad alguna al régimen de aportaciones que recogen los artículos 36 y siguientes de la misma Ley, para el caso de la constitución social; tercero.—Que para que pueda aumentarse el capital deben seguirse las normas imperativas de la Ley de Sociedades Anónimas. Por ello, para que exista aumento, debe haber o una aportación al patrimonio social de dinero o de otro bien o derecho susceptible de valoración económica (artículos 36, 37, 38, 154 y 155 de la Ley de Sociedades Anónimas) o el saneamiento de su pasivo, mediante la liberación o condonación de una deuda, que esto es lo que consigue bien por el aumento por compensación de créditos o por realizarse con cargo a reservas (artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas); cuarto.—Que el aumento del valor nominal de las acciones es, conforme al artículo 151 de la Ley de Sociedades Anónimas, una de las modalidades del aumento, uno de sus procedimientos que tiene carácter adjetivo, y no puede admitirse que por cumplir el medio formal del aumento, se haya dado satisfacción al contenido del mismo, que es la existencia del contravalor, que la Ley impone como imperativa y sirve de causa al mismo; quinto.—Que la aportación o el saneamiento patrimonial, que es el contravalor, debe darse siempre para que haya aumento. Por ello, lo establecido en los artículos 166 y 168 del Reglamento del Registro Mercantil, que no incluye entre las diferentes clases de contravalor a la voluntad social del cambio de la naturaleza del capital preexistente; sexto.—Que si el capital está íntegramente desembolsado no puede, ahora, declararse que sólo lo está en parte; no puede alterarse, ni la naturaleza del capital, ni el contenido de un hecho que publica el Registro Mercantil, por la sola voluntad de la Sociedad; séptimo.—Que al constituirse la Sociedad «Abad Ruiz del Arbol Asociados», se aportó dinero para formar el capital social. Sobre este dinero adquirió la Entidad su derecho real de propiedad, y al no quedar capital pendiente de desembolso, no tenía la Sociedad un derecho de crédito sobre los accionistas. De admitirse la actuación social recurrida, se transformaría la aportación de ser un derecho real a ser, también, un derecho personal. Desde la perspectiva registral, además, se produce una mera declaración de voluntad formal, tendente a modificar el contenido del Registro, desconectando de la causa que le sirve de fundamento; y octavo.—Que de toda aportación, de todo contravalor, debe haber su correspondiente verificación, como recogen los artículos 38, 40, 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas. Verificación que en este caso no se acompeña, ya que no hay aumento de capital, sino modificación de la naturaleza del preexistente capital, que de estar íntegramente desembolsado pasa a serlo parcialmente.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en su alegaciones, y añadió: Primero.—Que no existe en la legislación mercantil o societaria, disposición alguna que impida o niegue la validez del aumento acordado por no existir aportación o desembolso inmediato a la toma del acuerdo; segundo.—Que el acuerdo de ampliación de capital cuestionado, se adopta cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas, concretamente en sus artículos 151, 152 y 153. Este acuerdo lo que pretende es constatar la realidad del capital societario que la Compañía ostentaba con anterioridad a aquél y proceder a su aumento, mediante el procedimiento de elevación del valor nominal de acciones y el desembolso diferido de aquel capital que quede pendiente de desembolso; tercero.—Que la aportación de capital a que todo acuerdo de aumento está ligada, puede realizarse de un modo inmediato o mediato, siempre y cuando en este último caso, una vez aumentado el capital, se encuentre desembolsado en un 25 por 100 como mínimo. Que conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Sociedades Anónimas, el capital existente antes del aumento no es el contravalor del mismo, cuarto.—Que siguiendo la doctrina mercantil, los principios clásicos que presiden la defensa del capital de la Sociedad por acciones son: a) El principio de la determinación y unidad del capital social. En el supuesto planteado en este recurso el capital social, aún cuando aumentado nominalmente, sigue siendo único; y b) El principio de la estabilidad del capital. Efectivamente, el aumento de capital adoptado significa que la Sociedad dispondría de un derecho real de propiedad sobre el capital ya desembolsado y acreditado y, además, de un derecho firme de crédito sobre el patrimonio comprometido de los accionistas suscribientes, derecho que supone en sí mismo un mayor aumento en el patrimonio social de la Compañía; quinto.—Que el contravalor de todo aumento de capital no debe ser confundido con aportación inmediata al aumento, ya que ésta puede ser diferida en el tiempo sin que en este último caso falte el contravalor, el cual queda igualmente fijado y su aportación efectiva aplazada; y sexto.—Que la Sociedad anónima, como sujeto de derecho y parte integrante del tráfico jurídico-mercantil, se encuentra sometida a constantes cambios y variaciones. Estas modificaciones estatutarias se acuerdan en las Juntas generales o en las reuniones de los Consejos de Administración, según sus respectivas competencias. En el supuesto recurrido, no se trata de una vacía declaración de voluntad social que trata de confundir o alterar datos registrales, sino que informa puntualmente al Registro que ha existido una Junta universal de accionistas a través de la cual se ha decidido ampliar el capital de la Sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.111 y 1.911 del Código Civil, y 12, 152.3, 163, 175, 213, 214, 260.4 y 272, e), del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. en el presente recurso se debate sobre la inscripción de una ampliación del capital social de determinada Entidad por vía de aumento del valor nominal de las acciones existentes, habida cuenta de la concurrencia de las siguientes circunstancias:

El capital anterior al aumento era de 3.000.000 de pesetas, íntegramente desembolsado y dividido en 3.000 acciones de 1.000 pesetas de valor nominal cada una.

El capital después de la ampliación pasa a ser de 10.500.000 pesetas, al elevarse el valor nominal de cada acción preexistente a 3.500 pesetas.

Todos los accionistas consienten el acuerdo indicado. No se efectúa de presente ningún desembolso suplementario, de modo que el nuevo capital y cada una de las acciones quedan desembolsados en un 28,57143 por 100 de sus valores respectivos, proporción cubierta por los 3.000.000 de pesetas que constituían el capital social inicial, conviniéndose que el desembolso del resto se efectuará en los tres años siguientes mediante aportaciones dinerarias.

2. El Registrador deniega la inscripción «por no existir tal aumento ya que no hay desembolso de cantidad ni contravalor alguno que lo justifique». Este defecto, sin embargo, no puede ser mantenido. Ni puede negarse la realidad del aumento ni el cumplimiento de los requisitos legales que el mismo implica. Se establece una nueva cifra de retención en garantía de acreedores, que comporta para la Sociedad obligaciones y restricciones esenciales (en relación con el contenido cuantitativo del patrimonio social—cfr. artículos 163 y 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas—; con el reparto de beneficios—cfr. artículo 213—; con la formación de la reserva legal—cfr. artículo 214—, etc.), y cada uno de los socios asume, desde luego y frente a la Sociedad, una obligación anteriormente inexistente, cual es, la de realizar nuevas aportaciones al patrimonio social en la medida marcada por el aumento acordado, y aún cuando su cumplimiento se difiera en el tiempo dentro de los márgenes legales, tales obligaciones ya figuran en el balance de la Sociedad (artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas), y sirven ya de garantía a los acreedores sociales (vid artículos 1.111, 1.911 del Código Civil y 272 e) de la Ley de Sociedades Anónimas).

3. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la única exigencia que en sede de desembolsos mínimos formula la Ley de Sociedades Anónimas, tanto en los casos de constitución como en los de ampliación posterior del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran ha de estar desembolsada, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento mismo de su suscripción (cfr. artículos 12 y 152.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), y ello, en las hipótesis en que la ampliación se realiza por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes, se traduce exclusivamente en la necesidad de que una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas queda desembolsado en tal porcentaje, siendo indiferente el medio para su consecución; por tanto, si la cantidad anteriormente desembolsada por cada acción permite cubrir ese porcentaje mínimo del nuevo valor que se les atribuye, está plenamente satisfecha aquella exigencia, careciendo ya de respaldo legal la imposición adicional de un desembolso actual mínimo de parte del aumento.

Esta Dirección General, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil XII.

1082 RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Julián María Rubio de Villanueva, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Julián María Rubio de Villanueva, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 7 de mayo de 1990, en la reunión de la Junta general universal de accionistas de «Mapinco, Sociedad Anónima» (antes «Mapfre Inmuebles, Sociedad Anónima»), hallándose presente la totalidad del capital social y habiéndose aceptado, por unanimidad, su celebración y orden del día, se adoptó, entre otros, el acuerdo de modificar los Estatutos de dicha Sociedad. Los artículos 20 y 21 de dichos Estatutos quedaron redactados de la siguiente forma: Artículo 20. Los beneficios líquidos se distribuirán atendiendo en primer lugar a la constitución de reservas legales, reconociendo después a los accionistas el dividendo que se acuerde, aplicando la parte que proceda a las aportaciones y donaciones a que se refiere el artículo siguiente y dedicando el excedente, si lo hubiere, a cuenta nueva o a la constitución de reservas voluntarias. La Junta general y los Administradores solidarios podrán anticipar a los accionistas dividendos a cuenta, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley. Artículo 21. De acuerdo con el espíritu social y público que debe inspirar su funcionamiento, la Sociedad destinará cada año una parte de su beneficio a efectuar aportaciones o donaciones a las fundaciones benéficas promovidas por MAPFRE. La cuantía de esta aportación se determinará por la Junta general y no podrá exceder del 5 por 100 del beneficio del ejercicio.

El día 10 de agosto de 1990 dichos acuerdos fueron elevados a escritura pública, ante el Notario de Madrid don Julián María Rubio de Villanueva.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Vuelto a presentar este documento se devuelve de nuevo sin practicar inscripción alguna por cuanto adolece de los defectos subsanables siguientes: Artículo 1.º Estatutos, párrafo primero. Una relación de actos que la Sociedad pueda hacer en desarrollo de su objeto social se prohíbe por el artículo 117 R.R.M. Artículo 17 de los Estatutos. La dirección general ni es órgano social ni delegado. Por tanto, ni constituye materia estatutaria (artículo 9, h, Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 10), ni accederá al Registro hasta que se confiera el poderamiento correspondiente. Artículo 21 de los Estatutos. Este pacto no es inscribible: a) Por su carácter imperativo. b) Por ser contrario al ánimo de lucro de toda Sociedad mercantil. c) Por no suponer un acto aislado, sino una actuación programada, y d), porque reduce el beneficio de los socios y no el de la Sociedad. Madrid, 11 de marzo de 1991.—El Registrador, Fdo.: Juan Antonio Pérez de Lema.

Posteriormente a instancia del Notario autorizante del documento se extiende una nueva nota aclaratoria de la anterior del tenor literal siguiente: Nueva nota para hacer constar: a) Que en la anterior nota, en vez de «párrafo primero», debe leerse «párrafo segundo». b) Que los artículos de los preceptos invocados en dicha nota de calificación (que se han destacado con tinta de distinto color) no se hallan enmendados ni corregidos sino extendidos desde un principio en la forma que figuran. No obstante lo anterior y a instancias del Notario autorizante, se salvan ambos errores en lo menester y en el sentido anteriormente indicado. Madrid, 15 de abril de 1991.—El Registrador, Fdo.: Juan Antonio Pérez de Lema y Munilla.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma en cuanto al defecto subsanable referente al artículo 21 de los Estatutos de la Sociedad, y alegó: Que las razones por las que el Registrador considera que no es inscribible este pacto son: a) Por su carácter imperativo. Que no es una causa suficiente para poder denegar la inscripción, pues dicho precepto tiene tal carácter en cuanto a la obligación por parte de la Sociedad de destinar una parte de su beneficio, pero no en cuanto a la cuantía de esta aportación que deberá determinarse por la Junta general y lo único imperativo es la limitación que se establece de no poder exceder del 5 por 100 del beneficio del ejercicio. y b), en cuanto a las otras tres cuestiones pueden tratarse conjuntamente y plantean el problema de fondo, de si una Sociedad anónima puede o no establecer en sus estatutos una determinación en virtud de la cual una cantidad de los beneficios legales pueda destinarse a los fines que hemos establecido. Que, en primer lugar, el Registrador no señala cuales son los artículos de nuestra legislación en los que se apoya para tomar esta determinación. Que en contra de esta decisión del Registrador se pueden argumentar que la realización de actos a título gratuito por parte de las Sociedades es una práctica largamente extendida en nuestro Derecho y que, afortunadamente, se ha visto generosamente ampliada en la actualidad, lo que no implica una disminución de los beneficios de los socios, pues se considera que el derecho del socio no es un derecho a todo el beneficio de la Sociedad, sino que es un derecho al dividendo y éste tiene unas limitaciones y características recortadas en los artículos correspondientes de nuestra legislación. Que lo que parece discutir el Registrador es que los actos realizados a título gratuito por las Sociedades se hagan de «forma programada»: que resulta extraño que en este caso se entienda que va contra el ánimo de lucro de la Sociedad y no se considera cuando no es de forma programada o cuando no lo establezcan los Estatutos. Que se considera que el problema es idéntico en ambos casos: O la Sociedad puede realizar donaciones o no puede realizarlas. Que en los Estatutos sociales voluntariamente y haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, se determina por los socios que una parte de los útiles de la Sociedad puedan destinarse a fines de carácter altruista o benéfico; lo que se está consagrando, por acuerdo unánime de los fundadores de la Sociedad, es el que ésta pueda realizar dicho tipo de actos. Esta posibilidad está aceptada por la doctrina y la práctica. Que se considera que esta tesis, que es prácticamente unánime en el Derecho italiano es perfectamente aplicable en nuestro Derecho, ya que, aparte de otras consideraciones, en el supuesto concreto que se estudia, la norma estatutaria no puede considerarse exorbitante, por cuanto limita esta posibilidad a un 5 por 100 de los beneficios y, además, lo somete a la decisión cada año de la Junta general. Que la tesis anterior encuentra un apoyo indirecto en la norma fiscal, que concede exenciones a aquellas Sociedades que hagan liberalidades. Que es opinión unánime de la doctrina que el derecho concreto del accionista al dividendo no surge más que como consecuencia de un acuerdo de la Junta general, según resulta de los artículos 212 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, por tanto, la norma de referencia no vulnera norma alguna.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación contra la que se recurre, e informó: Que el problema cuya legalidad se discute consiste en si una Sociedad mercantil de forma anónima puede imponer establecer por vía estatutaria la obligación de que todos los años y antes de repartir dividendos se tenga que hacer una donación a una tercera persona con cargo a los mismos. Que conviene dar objetividad a este recurso, considerando que en este caso es intrascendente el importe de la donación que se haga. Que del examen de los artículos 20 y 21 de los Estatutos de «Mapinco, Sociedad Anónima», se pueden sacar las siguientes conclusiones: Que en ellos se impone a la Sociedad y, consecuentemente, a sus socios una obligación. Esta obligación consiste en hacer, anualmente, una donación a tercera persona y solamente la determinación de la cuantía de tal donación se hace con cargo a los beneficios y es preferente al pago del dividendo del accionista. 1. Que tal regulación estatutaria se opone al concepto de donación. Que realmente lo que los artículos 20 y 21 de los Estatutos de «Mapinco, Sociedad Anónima», llaman donación más bien parece ser o una carga real que grava a cada acción de la Sociedad con una prestación periódica